

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El título de la obra. Originalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Juzgado 10 del Distrito Federal

FECHA: 25-2-1993

JURISDICCIÓN: Judicial (Administrativa)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

SUMARIO:

“De la lectura del argumento de la obra del actor, se advierte que versa sobre un tema en que la figura principal es un arrendador de caballos, quien tiene un caballo llamado «El Garañón», y después de dilapidar su fortuna y perder, entre otras cosas, su caballo en el juego, se emplea en un rancho y termina casándose con la hija del patrón, disputándosela a otro sujeto”.

“En el argumento de la obra del demandado, el personaje relevante es un hombre, a quien apodan «El Garañón», que convive con cuatro mujeres en la misma casa y mantiene amoríos con otras; quien finalmente muere, en forma trágica, en una emboscada”.

“Todo esto se robustece con el resultado de la prueba confesional a cargo del actor ..., del que aparece: 1. Que el caballo del argumento del actor tiene el nombre «El Garañón» porque se trata de un semental; 2. Que el personaje de la obra del actor -el arrendador de caballos- no se llama Garañón; 3. Que el argumento que inscribió el demandado en el Registro Público del Derecho de Autor, es diverso del argumento de la obra del actor; 4. Que el argumento del demandado se refiere a un hombre que vive con cuatro mujeres en la misma casa; y 5. Que la composición musical del actor es un huapango y se refiere a un caballo; y que el argumento cinematográfico relativo está basado en ese huapango”.

“El artículo 20 de la Ley Federal de Derecho de Autor, in fine, dispone que: «Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección».”

“Ahora bien, es cierto, como lo afirma el demandado ... , que el título «El Garañón» es de naturaleza genérica, pues con el nombre garañón se puede llamar indistintamente al asno grande destinado a cubrir yeguas y burras; al camello padre; al caballo semental; al macho cabrío destinado a padre; y al hombre mujeriego; lo que hace que el título de que se trata carezca de originalidad; es decir, que adolezca de cualquier característica individualizadora que revele un grado de creatividad y que bien pueda aparecer identificado a múltiples composiciones literarias”.

COMENTARIO:

El título es un medio identificador de la obra y generalmente está constituido por una palabra o una combinación de palabras. Pero si la originalidad es un requisito intrínseco para la protección por el derecho

de autor, solamente los títulos originales gozan de la tutela, como la obra misma, de modo que están excluidos los títulos banales o ayunos de creatividad (como “amor”, “odio”, “recuerdos”). De la misma manera, no gozan de ningún derecho exclusivo aquellos títulos simplemente genéricos o cuando sirven para indicar, solamente, el contenido o índole de la obra (como “cálculos matemáticos”, “manual de biología”, “introducción al derecho”, etc.). © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, remitido por razón de turno a este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el mismo día, Vicente López Santacruz, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria administrativa Federal, del Secretario de Educación Pública, del Director General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, del Procurador General de la República y de José Loza Martínez, las siguientes:

“A. LA NULIDAD DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, de la OBRA LITERARIA “EL GARAÑÓN” la cual fue registrada por el Sr. JOSÉ LOZA MARTÍNEZ ante el Registro Público del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el día 26 de enero del año de 1984 bajo el número 551/84 del Libro 1 a fojas 551.

B. LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR de la OBRA LITERARIA ANTES SEÑALADA, así como del NOMBRE QUE APARECE EN EL REGISTRO Y LIBROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, en favor del Sr. José Loza Martínez. C. LA INSCRIPCIÓN DEL ARGUMENTO CINEMATOGRAFICO (OBRA LITERARIA) “EL GARAÑÓN” EN FAVOR DEL SUSCRITO, ante el Registro Público del Derecho de Autor y Secretaría de Educación Pública.

D. EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados al suscrito con motivo de la venta de los derechos de la obra antes mencionada, “EL GARAÑÓN” en favor de terceros, mismos que me

pertenecen por antigüedad. Daños y perjuicios que serán determinados por un perito de la materia. E. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio federal administrativo; y como hechos fundatorios de su demanda señaló los siguientes:

I. Con fecha 10 de noviembre del año de 1959, bajo protesta de decir verdad, el suscrito creó de su inspiración la obra musical Letra y Música intitulada “EL GARAÑÓN” la cual registra el día 7 de marzo de 1960 ante la Sociedad de Autores y Compositores de México S.C., correspondiéndole el número de control 31714. Tal y como lo acredito con el Boletín de Declaración que acompaño al presente escrito como anexo número uno.

II. El suscrito, basado en la obra musical antes referida, creó de su inspiración EL ARGUMENTO CINEMATOGRAFICO (OBRA LITERARIA) intitulada precisamente “EL GARAÑÓN” el cual REGISTRE el día 27 de mayo de 1963 ante la Sección de Autores y Adaptadores del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (S.T.P.C. de la R.M.) correspondiéndole el número de registro 7105 del Libro 5 de la foja 73. Tal y como lo acredito mediante el CERTIFICADO DE REGISTRO ORIGINAL Y OBRA LITERARIA que acompaño al presente escrito, como anexos números dos y tres.

III. Con fecha 26 de enero de 1984 José Loza Martínez, registró ante el Registro Público del Derecho de Autor, a su nombre y a su favor la obra literaria denominada “EL GARAÑÓN” correspondiéndole el número 551/84 del Libro 1 y de la foja 551. Tal y como lo acredito con la COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO ANTES REFERIDO que en ocho fojas acompaño al presente escrito inicial de demanda como anexo número cuatro. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Su Señoría que el CERTIFICADO ORIGINAL OBRA EN PODER DEL SR. JOSÉ LOZA MARTÍNEZ.

IV. El Sr. José Loza Martínez, autorizó a la COMPAÑÍA CINEMATOGRAFICA DENOMINADA “PRODUCCIONES TOLLOCAN S.A. de C.V., la producción cinematográfica de la película precisamente “EL GARAÑÓN” obteniendo por ello un lucro indebido ó enriquecimiento ilegítimo toda vez que para dicha producción VENDIÓ LOS DERECHOS AUTORALES EN FAVOR DE LA Compañía Cinematográfica antes señalada. Por lo anterior solicito a Su Señoría tenga a bien REQUERIR AL SR. JOSÉ LOZA MARTÍNEZ la exhibición a este juicio, del CONTRATO DE CESIÓN Y/O VENTA DE DERECHOS DE AUTOR que obra en su poder, toda vez de que dicha documental obra en su poder y tiende a probar lo antes manifestado, y en relación a la titularidad que pretende y que POR LEY ME CORRESPONDE.

V. Con fecha 6 de Septiembre del año 1990, el suscrito solicitó la intervención de la Dirección General del Derecho de Autor, citando a una JUNTA DE AVENENCIA AL C. REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad General de Escritores de México S de E de I.P., toda vez de que en esta Sociedad Autoral también se encontraba registrado en sus archivos LA FICHA DE REGISTRO DE “EL GARAÑÓN” en favor del Sr. José Loza Martínez. A dicha Junta de Avenencia NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN FAVOR DE LA CITADA SOCIEDAD AUTORAL. Este hecho lo compruebo con el Acta levantada ante la autoridad ya señalada y que acompaño como anexo número cinco.

VI. Con fecha 20 de septiembre del año de 1990, el suscrito celebró una segunda Junta de Avenencia, insistiendo en la comparecencia del Representante Legal de la Sociedad Autoral antes señalada, sin embargo a dicha junta, tampoco se presentó persona alguna en su favor, solicitando se diera por terminado el procedimiento de avenencia. Este hecho lo pruebo mediante el acta levantada ante la autoridad ya señalada y que acompaño al presente como anexo número seis.

VII. Con fecha 9 de Julio del año próximo pasado, el suscrito solicitó ante la Dirección General del Derecho de Autor una Junta de Avenencia con el Sr. José Loza Martínez, con el objeto de aclarar con este la paternidad y titularidad de la obra literaria

“EL GARAÑÓN” concretándose únicamente a dar evasivas a mis pretensiones. Tal y como lo acredito con el Acta levantada ante la multirreferida autoridad que acompaño como anexo número siete.

SEGUNDO. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante este juzgado, el demandado José Loza Martínez, contestó la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos:

1º El hecho primero ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. En cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretenda darle al registro que ha presentado, lo objeto toda vez que dicho registro ante la Sociedad de Autores y Compositores de México, S.C., no tiene el carácter de público, no constituye ningún derecho ni tiene que ver con la litis planteada.

2º. El hecho segundo ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. En cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende darle a dicho registro ante la Sección de Autores y Adaptadores del Sindicato de los Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, no tiene el carácter de público ni constituye ningún derecho en favor del demandante, por lo que desde ahora lo objeto.

3º El hecho tercero es cierto. Efectivamente, como consta en el certificado del Registro Público de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, que el propio actor presentó en copia certificada, registré mi obra literaria denominada “EL GARAÑÓN”. Este registro, por contra a los presentados por el actor con respecto a sus obras, si es un registro de naturaleza pública, establecido en los artículos 118 fracción IV, 119, 122 y demás relativos del capítulo VII de la Ley Federal de Derechos de Autor. Mi argumento (obra literaria) que se anexa al referido certificado, es totalmente distinto y completamente diferente al de la obra que el demandado dice ser titular. Este documento prueba plenamente en contra del propio actor en los términos previstos por el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el mismo lo ha presentado a juicio. Por lo que se refiere al título “EL GARAÑÓN”, este es un título

genérico y en consecuencia no tiene protección de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 in fine de la Ley Federal de Derechos de Autor.

4º. El hecho cuarto no es cierto. Lo únicamente cierto es que haciendo uso de mi legítimo derecho de autor autoricé a la empresa Producciones Tollo-can, S.A. de C.V. a filmar mi libro cinematográfico intitulado “EL GARAÑÓN”, cuyo argumento, como ya se dijo, es totalmente distinto y diferente a la supuesta obra literaria del demandante. Niego en consecuencia, que yo haya obtenido un “lucro” (sic) indebido ó (sic) “enriquecimiento” (sic) “ilegítimo” (sic) por la explotación de la película ya que esta se basó en mi obra y no en la del demandante. Niego por otra parte haber vendido (sic) los derechos autorales en favor de la compañía cinematográfica antes señalada, ya que dentro de la industria cinematográfica mexicana los derechos no se venden sino que se convienen bajo el rubro de cesión de derechos de filmación, lo que no implica la transmisión de la propiedad. Por último niego que el actor le pueda corresponder titularidad o derecho alguno sobre mis derechos de autor, sobre la película citada.

5º El hecho quinto ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

6º El hecho sexto ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

7º El hecho séptimo ni lo afirmo ni lo niego por lo que se refiere a la solicitud que el demandante dice haber presentado ante la Dirección General de Derecho de Autor. Lo cierto es que comparecí el 31 de julio de 1991 ante la Subdirección Jurídica y de Fomento de la Dirección General del Derecho de Autor, y toda vez que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con las pretensiones del actor, por no haber materia alguna que conciliar, la Autoridad en funciones dió por terminado el procedimiento dejando a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en la vía y forma que éstas juzgaran más conveniente. Es falsa la temeraria aseveración del actor de que me hubiese concretado “únicamente a dar evasivas”, pues en la documental pública presentada por el propio actor no se hace constar dicho hecho.

Como excepciones opuso las siguientes:

“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”. Esta expedición la hago consistir en que el demandante carece de acción o de derecho para reclamar todas y cada una de las presentaciones que señala en la hoja dos de su demanda, toda vez que: 1. Los argumentos de las obras de las que dice ser titular el demandante, y el argumento y guión cinematográfico del que soy titular acreditado por un Registro Público, son distintas y totalmente diferentes. Efectivamente, de la simple lectura de ambos argumentos se puede apreciar que nada tienen que ver uno con otro: En tanto que el supuesto argumento cinematográfico del demandante se refiere a un arrendador de caballos que tiene un caballo llamado “Garañón” y que le quita la novia a otro sujeto para teminar casándose con ella, mi argumento se refiere a un individuo a quien apodan “El Garañón”, por convivir con cuatro mujeres en la misma casa, y el haber tenido amoríos con varias más. Así pues, la línea argumental, los lugares, los personajes, la psicología de los mismos, las situaciones dramáticas y los desenlaces son totalmente distintos.

2. El título “El Garañón” es genérico, y en tal virtud no tiene protección legal para ser utilizado en exclusiva por una sola persona en su beneficio. En efecto, el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor en su última oración indica con claridad absoluta que: “Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección “Garañón”, según el Diccionario Léxico Hispano (Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española), editado por W.M. Jackson Inc. Editores, México, D.F., 2ª. Edición, 1976, en su Tomo II, página 700, significa: “Asno grande destinado para cubrir yeguas y las burras. Camello padre. Caballo semental. Macho cabrío destinado a padre”. En el Diccionario Enciclopédico Quillet, editado por Editorial Argentina Arístides Guillet, S.A., Bs. As. y Grolier International Inc. York, 1968, en su tomo IV, página 274 “garañón” significa: “Asno grande destinado para cubrir las yeguas y las burras. Camello padre. Caballo semental”. En igual sentido lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. En el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, editado por Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, en su séptima edición, página 348 “garañón” significa: “Asno grande para cubrir las yeguas y las burras. Camello padre. Caballo semental. EN AMÉRICA, MUJERIEGO”. De estas

definiciones queda claro, que la acepción de la palabra “garañón” que usa el actor en su supuesta obra literaria, es la del caballo semental y en la obra de la que soy autor, “garañón” está tomando su acepción de mujeriego. De acuerdo con todo lo anterior, carece al actor de acción y derecho para pretender: La nulidad del registro público del derecho de autor de la obra “El Garañón” registrada a mi nombre, la cancelación del registro público del derecho de autor de la misma obra y el absurdo de la inscripción a su nombre. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Porque el demandante no es claro ni preciso en su demanda, con violación flagrante de lo que establece la fracción V del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles independientemente de que se niega al actor acción y derecho para reclamarme daños y perjuicios que no le han sido ocasionados por el suscrito, el actor no los precisa en cuantía determinada ni susceptible de ser determinable, dejándome por ello en estado de indefensión. Por otra parte y con respecto a su pretensión, visible en el punto C) de su escrito de demanda, de la inscripción del argumento cinematográfico (obra literaria) “El Garañón” en su favor no precisa a cual de las obras se refiere si a la de él o la mía, dejándome de nuevo en estado de indefensión. Por su parte, los demandados: Secretario de Educación Pública, Procurador General de la República y Director General del Derecho de Autor, por escrito presentado el Veinticinco de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos produjeron contestación a nombre de la Federación por conducto del Coordinador General Jurídico de la Procuraduría General de la República, a la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos:

1º Se niegan todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta, con la excepción de los relativos a las inscripciones que se practicaron ante la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública.

2º Las inscripciones de mérito, son válidas, toda vez que la Dirección General del Derecho de Autor no tiene facultades para verificar o validar las obras que ante ella se presentan para su debido registro.

Como excepciones opusieron las siguientes:

1º FALTA DE ACCIÓN. El registro de los derechos cuya nulidad menciona el C. Vicente López San-

tacruz, se llevó a cabo con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, fueron practicados con fundamento en los numerales 2 fracción I; inciso f; 119 fracción I; 122; 129 de la Ley mencionada, es decir, sin perjuicio de derecho de tercero, además de que las reservas concedidas se aplican en todas sus partes a la solicitud inicial, por lo que al ser legalmente expedidas se carece de acción para proceder su impugnación.

TERCERO. En el período probatorio la parte actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

1º Documental visibles de las fojas ocho a la setenta y dos y de la doscientos cincuenta y seis a la doscientos setenta y uno y la trescientos nueve de autos. 2. Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

Por su parte el demandado José Loza Martínez ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

1. Confesional a cargo del actor Vicente López Santacruz, prueba que fue desahogada en la audiencia de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y dos.
2. Documental visible a fojas sesenta y dos a la sesenta y nueve de autos.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los intereses del demandado.

Por cuanto hace a los diversos demandados: Secretario de Educación Pública y Director General del Derecho de Autor, dependiente de la anterior autoridad, representadas ambas por el también demandado Procurador General de la República, ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Documental visible a fojas doscientos cuarenta y ocho de autos.
2. Instrumental de actuaciones.

CUARTO. Una vez transcurrido el término probatorio y desahogadas que fueron, las probanzas de mérito, se citó a las partes a la audiencia final prevista por el artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, sin la asistencia personal de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52; fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 145 y 149 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

SEGUNDO. La litis en el presente juicio consiste en determinar si el actor tiene derecho a exigir de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública; Secretario y Director General del Derecho de Autor, así como del Procurador General de la República y de José Loza Martínez, la nulidad y, por ende, la cancelación del registro número 551/84, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro expedido por la Dirección General del Derecho de Autor, así como del nombre que aparece en el registro y libros de la Dirección General del Derecho de Autor, en favor de José Loza Martínez; la inscripción del argumento cinematográfico “El Garañón” en favor del actor, ante el registro público del Derecho de Autor; el pago de daños y perjuicios causados con motivo de la venta de los derechos de la obra “El Garañón” y pago de gastos y costos; o sí por el contrario resultan procedentes las excepciones o defensas opuestas por los demandados.

TERCERO. Los demandados oponen, como ya se vió en el resultando segundo de esta sentencia, las excepciones de falta de acción y derecho, y la de “oscuridad de la demanda”.

La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción, toda vez que el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles la establece como una atribución de hacer notar y ordenar se subsane, en su caso, aquella deficiencia, reservada al juez que conozca del asunto, hipótesis que evidentemente no se estimó actualizada en la especie, pues no se hizo uso de esa facultad.

La excepción de falta de acción y derecho, se hizo consistir en que: a) Los argumentos de las obras, del actor y del demandado José Loza Martínez, son distintos; y b) El título de ambas obras: “El Garañón”, es genérico y, en tal virtud, carece de protección

legal acorde con lo estatuido por el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Esta excepción es fundada. En efecto, en autos ha quedado debidamente probado con las documentales que obran a fojas de la ocho a la cincuenta y ocho y de la sesenta y tres a la sesenta y nueve, que el argumento de las obras motivo de la litis, es diferente.

De la lectura del argumento de la obra del actor, se advierte que versa sobre un tema en que la figura principal es un arrendador de caballos, quien tiene un caballo llamado “El Garañón”, y después de dilapidar su fortuna y perder, entre otras cosas, su caballo en el juego, se emplea en un rancho y termina casándose con la hija del patrón, disputándosela a otro sujeto.

En el argumento de la obra del demandado, el personaje relevante es un hombre, a quien apodan “El Garañón”, que convive con cuatro mujeres en la misma casa y mantiene amoríos con otras; quien finalmente muere, en forma trágica, en una emboscada.

Todo esto se robustece con el resultado de la prueba confesional a cargo del actor (fojas doscientos ochenta y ocho y doscientos ochenta y uno), del que aparece: 1. Que el caballo del argumento del actor tiene el nombre “El Garañón” porque se trata de un semental; 2. Que el personaje de la obra del actor -el arrendador de caballos- no se llama Garañón; 3. Que el argumento que inscribió el demandado en el Registro Público del Derecho de Autor, es diverso del argumento de la obra del actor; 4. Que el argumento del demandado se refiere a un hombre que vive con cuatro mujeres en la misma casa; y 5. Que la composición musical del actor es un huapango y se refiere a un caballo; y que el argumento cinematográfico relativo está basado en ese huapango.

El artículo 20 de la Ley Federal de Derecho de Autor, in fine, dispone que: “Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección”.

Ahora bien, es cierto, como lo afirma el demandado José Loza Martínez, que el título “El Garañón” es de naturaleza genérica, pues con el nombre garañón se puede llamar indistintamente al asno grande

destinado a cubrir yeguas y burras; al camello padre; al caballo semental; al macho cabrío destinado a padre; y al hombre mujeriego; lo que hace que el título de que se trata carezca de originalidad; es decir, que adolezca de cualquier característica individualizadora que revele un grado de creatividad y que bien pueda aparecer identificado a múltiples composiciones literarias.

Por último, también es fundado el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que el registro cuya nulidad se demanda se llevó a cabo con los requisitos exigidos por la ley, ya que en este juicio el actor no probó lo contrario.

Así las cosas, al actualizarse la excepción de falta de acción, lo que procede es declarar que el actor no probó su acción y los demandados sí probaron sus defensas; y, que, por ende, es subsistente el acto de autoridad a que este asunto se refiere.

En consecuencia, debe absolverse a los demandados de las prestaciones que se les reclaman en los apartados A, B, C y D del escrito de demanda.

CUARTO. En atención a que las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable, procede absolverlos de los gastos y costas del juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 348 y 349 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. El actor no probó su acción y los demandados sí probaron sus defensas.

SEGUNDO. Es subsistente el registro 551/84 de la obra literaria “El Garañón” inscrita a favor del demandado José Loza Martínez.

TERCERO. Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en los apartados A, B, C y D de la demanda.